



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-002-2022-00118-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: OSCAR MARINO ARROYAVE VELLECCILLA
PROCESO: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación Nro. 264

Revisado el expediente el Despacho se percata, que en el auto de sustanciación N° 921 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se incurrió en un error puramente aritmético, al indicar erróneamente el nombre y cedula del demandado en el numeral tercero de la citada providencia.

Ello denota una equivocación por cambio nominal de palabras, remediable a voces del inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, por estar contenida en la parte resolutive del auto en mención.

Además, se tiene petición de la parte demandante en la cual solicita embargo de establecimiento de comercio.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (Cauca) de conformidad con los artículos 286, 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de sustanciación N° 921 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara de la siguiente forma:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada OSCAR MARINO ARROYAVE VELLECCILLA, quien se identifica con C.C. 1061689352, posea en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y otros depósitos bancarios en las entidades financieras BANCOLOMBIA, NEQUI (siempre y cuando se trate de una cuenta sin topes), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER y BANCO CAJA SOCIAL.”

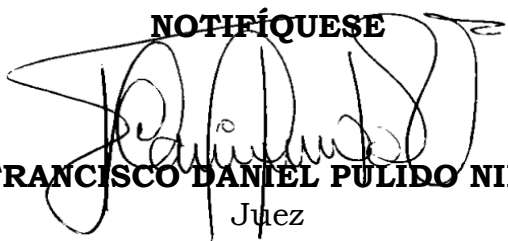
SEGUNDO: ADVERTIR que, en lo restante, el auto de sustanciación N° N° 921 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se mantiene incólume.

TERCERO: DECRETAR el embargo del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado COMERCIALIZADORA ACUICOLA DEL CAUCA, denunciado de propiedad de la parte demandada OSCAR MARINO ARROYAVE VALECILLA, que se identifica con C.C. 1061689352, el cual se encuentra inscrito con matrícula mercantil 145967de la Cámara de Comercio del Cauca.

OFÍCIESE a la Cámara de Comercio del Cauca, para que tome nota de la medida decretada y en su oportunidad a costa del interesado expida el correspondiente registro e inscripción de la medida, de conformidad con el artículo 593–1 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que acerca del secuestro del establecimiento de comercio se resolverá una vez se tenga noticia de la inscripción del embargo [art. 601 C.G.P].

NOTIFIQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

JP